

**SENTENCIA ANTICIPADA No.004**

Tuluá, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Servicios Cooperativos Coopser hoy cesionaria Cooperativa de Gestiones y Procuraciones "COGESPROCU" ahora COGESTIONES
DEMANDADO	Fernando Alberto Jiménez y Raúl Armando Reyes Ayala
RADICADO	76-834-40-073-002-2015-00472-00

I. OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver la excepción de Prescripción Extintiva de la obligación, propuesta por la Curadora ad-litem del demandado **Raúl Armando Reyes Ayala**, la cual da pie para que se dicte **Sentencia Anticipada**, como quiera que se encuentra probada, como a continuación pasa a exponerse:

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la cesionaria **Cooperativa de Gestiones y Procuraciones "COGESPROCU" ahora "COGESTIONES"**, formuló demanda Ejecutiva, en contra de **Fernando Alberto Jiménez y Raúl Armando Reyes Ayala**, pretendiendo en síntesis lo siguiente:

Que se libre mandamiento de pago en contra de los señores **Fernando Alberto Jiménez y Raúl Armando Reyes Ayala**, por las siguientes sumas de dinero:

✓ Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (**\$5.875.066**), por concepto del capital determinado en el contrato de mutuo, y por los intereses de mora a partir del 30 de septiembre de 2014 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Como hechos fundamento de las pretensiones, se narraron en síntesis los siguientes:

Que los señores **Fernando Alberto Jiménez y Raúl Armando Reyes Ayala**, suscribieron un contrato de mutuo por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SESENTA Y SEIS PESOS (**\$7.395.066**) de capital, los cuales se comprometieron a cancelar el 31/01/2013; que sobre dicha suma realizaron abonos por un total de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (**\$1.520.000**) sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda no han cancelado la totalidad de la obligación.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

A través de auto interlocutorio No. 3177 del 02 de diciembre de 2015, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (**\$5.875.066**, por concepto del capital determinado en el contrato de mutuo,



visible a folio 1, y por los intereses de mora a partir del 30 de septiembre de 2014 hasta que se efectúe el pago total de la obligación (fls.14-14v).

El señor **Fernando Alberto Jiménez** fue notificado por aviso el 30/08/2016 (fls.34-38), no obstante respecto a señor **Raúl Armando Reyes Ayala** no surtió su notificación personal, por lo tanto se ordenó el emplazamiento del mismo mediante auto 511 del 14 de septiembre de 2020 (fl.94) y vencido el termino se designó como curadora ad-litem a la Dra. **Blanca Rosa Rincon** (fl.96), quien fue notificado personalmente el 06 de noviembre de hogaño (fl.99), y dentro del término legal concedido, contestó la demanda proponiendo la excepción de Prescripción Extintiva de la Obligación (fls.100-100Vto), de la cual se corrió traslado a la parte demandante mediante auto 723 del 01 de diciembre de 2020 (fl.101).

IV. CONSIDERACIONES

1. Decisiones para la validez y eficacia del proceso

Examinadas las foliaturas no se observa vicio que pueda invalidar lo actuado y se encuentran configurados los presupuestos procesales, existiendo legitimación activa y pasiva de las partes de acuerdo con lo probado. Se observaron las garantías fundamentales propias del procedimiento, y el Despacho es competente para conocer del asunto.

2. Problema jurídico:

Corresponde determinar si en el presente asunto, se cumplen los presupuestos procesales y sustanciales para declarar la prescripción de la obligación pretendida; constituyendo el problema jurídico si el título valor aportado efectivamente se encuentra prescrito tal como lo solicita la Curadora ad-litem de la parte demandada.

3. Tesis que defenderá el despacho:

La tesis que defenderá el Despacho es la de declarar probadas la excepción de prescripción, toda vez que se halla probado los presupuestos de tal figura de extinción de acuerdo a lo previsto por la norma procesal civil en el artículo 278 del C.G.P., norma exclusiva de aplicación al asunto de marras. En consecuencia, procede la emisión de sentencia anticipada, como quiera que se encuentra probada la prescripción extintiva.

4. Premisas jurídicas y conceptuales -análisis.

Para dar solución a la problemática jurídica planteada, es decir, elucidar si en el *sub judice* operó o no la prescripción extintiva de la acción cambiaria ejercida por la parte actora, es necesario recordar lo dispuesto en el artículo 784 del Código de Comercio, que a la letra señala: “*Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...) 10. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción...*”.



Se evidencia que se aportó como título de recaudo ejecutivo un contrato de mutuo; en tal sentido para determinar el lapso que debe transcurrir para que opere la prescripción debe acudirse al artículo 789 ibídem, disposición que establece: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*; adicionalmente y si es necesario deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 94 del CGP que reza: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”* (subrayado por fuera del texto).

En ese orden de ideas no basta con la sola presentación de la demanda, para interrumpir el término de la prescripción, sino que es necesario que la notificación del auto que libró mandamiento de pago dentro del juicio de ejecución, se verifique, a la luz de la normatividad en cita, dentro del año siguiente a la notificación que dé la orden de pago se haga al demandante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a que se produzca la misma.

Al descender al caso en concreto, del instrumento negocial -contrato de mutuo- aportado como título base de recaudo ejecutivo, se observa, que el mismo cuenta en su literalidad con fecha de vencimiento el treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013), data que en armonía con lo dispuesto por el referido artículo 789 del C.Co., respecto de la cual se podría predicar ante la no solución de la obligación, el denominado fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria hasta el 31/01/2016.

Ahora bien, examinado el trámite efectuado dentro de la presente demanda se observa que fue presentada ante la Oficina de Reparto el 27 de noviembre de 2015, fecha para la cual la obligación aún no se encontraba vencida; a través de auto No. 3177 del 02/12/2015 se libró mandamiento de pago del cual se notificó al señor **Fernando Alberto Jiménez** por aviso el 30/08/2016; sin embargo no ocurre lo mismo en cuanto al demandado **Raúl Armando Reyes Ayala**, de quien se ordenó el emplazamiento del demandado en mención mediante auto No. 0511 del 14/09/2020, lo que indica que entre la emisión del mandamiento de pago hasta la notificación del mismo al demandado transcurrió más de 3 años. Para que existiera el término de interrupción de la prescripción, era requisito indispensable que la notificación al ejecutado se hubiera realizado dentro del término de un año, lo que en efecto no ocurrió.

En secuencia de ideas, como la notificación del mandamiento de pago al demandado **Raúl Armando Reyes Ayala**, sólo se vino a producir el 23 de septiembre de 2020 con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, emerge con claridad meridiana la prosperidad del medio exceptivo, pues se encuentra probada la prescripción de la acción, tras haberle sido notificado el mandamiento de pago, pasados los tres años con los que contaba la



parte ejecutante, para ejercer la acción cambiaria, luego del vencimiento del título. Por obvias razones no operó el fenómeno de la interrupción.

Ahora bien, respecto al planteamiento frente a sí, la prescripción extintiva de la acción cambiaria, se extiende al demandado que no la propuso habiendo sido noticiado en el proceso por fuera de los tres años, término de prescripción que se cumplía el 31/01/2016, esta agencia judicial considera que efectivamente tal beneficio se extiende a los deudores solidarios sin excepción alguna, pues si el acreedor tiene la facultad de repetir contra uno de ellos como si fuera contra todos los deudores, atendiendo la solidaridad mancomunada constituida mediante las letras que sirvieron de base en la presente ejecución, si uno de los deudores solidarios mancomunadamente libera la obligación a través de cualquiera de los medios que la ley se lo permite, es como si todos la hubieran liberado.

Lo anterior con apoyo a la tesis esgrimida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en pronunciamiento emitido en marzo 05 de 2010 con ponencia del doctor Luis Roberto Suarez González, que en lo pertinente dice:

(...) y dado que la prescripción se encuentra prevista en la legislación patria como un modo de extinguir las obligaciones civiles (numeral 10 artículo 1625 C.C.), ante el advenimiento de esta se extingue la obligación para todos los deudores insoludum, en la forma como se estaba exigiendo en el proceso, (...). Colofón de lo discurrido, la extinción del derecho derivado de la prescripción de la acción beneficia a todos, en virtud de su connotación indisoluble, de donde refulge que el fenómeno declarado a favor del señor Vélez de Villa, como obligado solidario, provoca el decaimiento del débito cambiario para los demás solidarios, no porque se entienda que este también propuso el medio extintivo, en tanto que la prescripción siempre requiere de expresa petición de parte⁹, sino porque al decaer el derecho sustancial¹⁰, no hay contenido obligacional que justifique la continuación de la ejecución iniciada con base en ella, al no subsistir nada que exigir por esta vía. (...)"

Como colofón de lo discurrido, ante la prosperidad del medio exceptivo de la prescripción extintiva a la acción cambiaria, no procede el estudio de ningún otro, u otra falencia del título base de recaudo de este juicio de ejecución, y tal como se dijo al inicio de este proveído, procede emitir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 278 del C.G.P. Dicho lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción extintiva, propuesta por la parte demandada a través de curador ad-litem atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por Servicios Cooperativos Coopser hoy cesionaria Cooperativa de Gestiones y



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

Ref. Ejecutivo
Cogesprocu ahora Cogestiones Vs. Raúl Armando Reyes Y/O
R.U.N-768344003002-2015-00472-00

Procuraciones "COGESPROCU" ahora COGESTIONES contra Fernando Alberto Jiménez y Raúl Armando Reyes Ayala.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de embargo y retención del 20% de la pensión que devenga el demandado **Fernando Alberto Jiménez** titular de la C.C. No. 6.772.326, como pensionado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ.

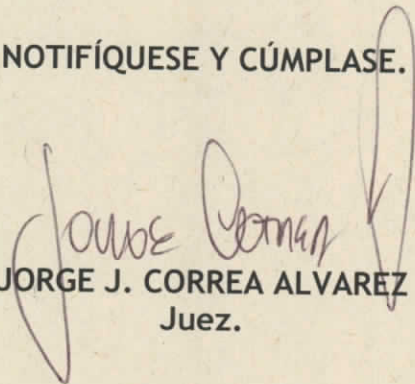
CUARTO: COMUNIQUESE la anterior decisión al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ., a fin de que deje sin efectos legales el oficio 0404 de febrero 17 de 2016.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de embargo y retención de los dineros que posea el demandado **Raúl Armando Reyes Ayala** titular de la C.C. No. 7.162.538, en las cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito y similares, en las entidades bancarias tales como: Banco Davivienda, Banco Caja Social BCSC, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Procredito, Bancamía, Bancolombia, Banco Popular, Megabanco, Banco BBVA, Bancoomeva, Finandina, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco Santander, Helm Bank, y Sudameris. Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: CONDENAR en costas a cargo de la parte actora. Liquidense por Secretaría. Inclúyase en la liquidación de costas las agencias en derecho, las cuales serán liquidadas en su oportunidad.

SEPTIMO: Por no existir mérito para continuarlo, se ordena el archivo del presente proceso, previa anotación y cancelación en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez.

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUÁ
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 004 de hoy 22 ENE 2021
SECRETARIO

ROMAN CORREA BARBOSA
secretario

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



INTERLOCUTORIO No 0018
Radicación 2019-00099-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).-

en acatamiento de la solicitud de suspensión allegada al despacho por centro de conciliación FUNDAFAS, donde invocan lo preceptuado en el artículo 545 de la ley 1564 de 2012, toda vez que el demandado **MARCO EMILIO ROJAS PAVA**, se sometió a trámite de negociación de deudas, cuya aceptación se produjo en fecha del 12 de enero de 2021, y siendo ello procedente, al tenor de la norma en cita, el juzgado hará los ordenamientos pertinentes para su acatamiento.

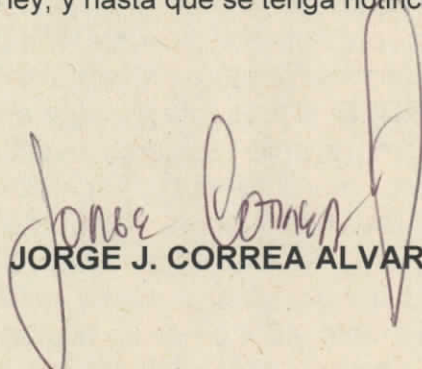
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1º).- **DECRETAR** la suspensión del presente proceso Ejecutivo de conformidad a lo preceptuado en el artículo 545 de la ley 1564 de 2012, toda vez que el demandado **MARCO EMILIO ROJAS PAVA**, se sometió a trámite de negociación de deudas. Dicha suspensión será por el término que establece la ley, y hasta que se tenga notificación del centro de conciliación donde se tramita.

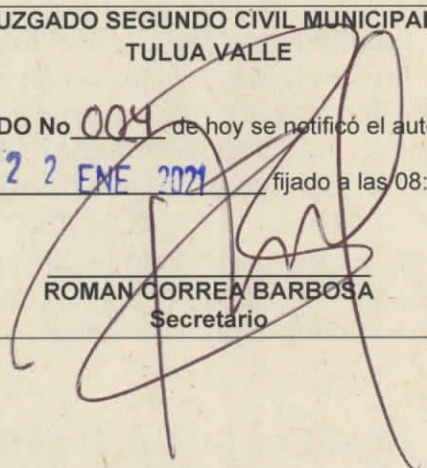
NOTIFIQUESE

El Juez,


JORGE J. CORREA ALVAREZ

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
EN ESTADO No <u>004</u>	de hoy se notificó el auto anterior
Tuluá <u>22 ENE 2021</u>	firmado a las 08:00 a.m
ROMAN CORREA BARBOSA Secretario	



Tuluá, enero 20 de 2021.

A la mesa del señor Juez la presente demanda Divisoria de Bien Común, para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición en contra del auto Admisorio de la demanda, presentado por la apoderada de la parte demandante. Igualmente informo que la parte demandante recorrió el traslado, toda vez que no se ha trabado la Litis.

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



INTERLOCUTORIO No 0015

Radicación 2020-00165-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto interlocutorio No 0366 del 22 de julio de 2020, por medio del cual se admitió la presente demanda divisoria de bien común propuesta por **ALICIA BERON CARRILLO** contra **ANGELA MARIA BERON CALLE** representada por la señora **LUZ AMPARO BERON CALLE** . -

1. PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede para el presente caso acceder a lo solicitado por la parte demandada a través del recurso de reposición, dando lugar a revocar el auto interlocutorio No 0366 del 22 de julio de 2020, por medio del cual se admitió la presente demanda divisoria de bien común por las razones esgrimidas por la parte pasiva en su recurso?

2. TESIS DEL RECURRENTE, manifiesta la apoderada de la parte demandada que el libelo demandatorio, adolece de los requisitos de forma toda vez que para presentar una demanda divisoria se debe cumplir con los requisitos estipulados en los artículos 406 y 407 del C.G.P que definen un dictamen pericial que determine el avalúo del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama. Sin embargo, en el presente asunto, no se allegó la Certificación expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, que indique que el predio sea susceptible de división, como tampoco el levantamiento topográfico del inmueble con el plano, que debe contener la partición que se pretende, sin que la parte interesada hubiese utilizado la herramienta estatuida en el artículo 227 del C.G.P.

3. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

La parte demandante mediante su apoderada recorrió el traslado del recurso de reposición solicitado del cual se pronunció en los siguientes términos:

Señala que el predio rural agrícola tiene una cabida de SEISMIL CUATROCIENTOS (6.400). metros cuadrados, el cual puede dividirse en o viviendas por hectárea tal y como lo certifica el departamento de planeación de Tuluá, Valle, adjuntando para ello la correspondiente certificación.

4. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

4.1. FUDAMENTO NORMATIVO: El despacho acorde a la solicitud realizada por la parte pasiva en el presente asunto remitirá su sustento jurídico en lo establecido en los artículos

406 y ss DEL CAPITULO ESPECIAL AL PROCESO DIVISORIO del Código General del Proceso.

4.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO EN CONCRETO: Presenta la apoderada de la parte demandada, recurso de reposición contra el auto No 0366 del 22 de julio de 2020, por medio del cual se admitió la presente demanda divisoria de bien común.

Sea lo primero indicar que el proceso divisorio es un trámite especial consagrado en nuestro código adjetivo civil bajo el principio de que ningún comunero se encuentra obligado a permanecer en la indivisión, es decir, cada comunero conserva su libertad individual, de allí que el Código Civil, artículo 2334 estipula este derecho.

Es por ello que, ante el trámite de un proceso de esta naturaleza, en un despacho judicial competente, la parte pasiva solo tiene dos maneras de contestar la demanda; I) si no está de acuerdo con el dictamen podrá aportar otro, o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. II) alegar pacto de indivisión en la contestación de la demanda, para evitar que el juez decrete por medio de auto la división o la venta del bien común.

De igual manera si la parte demandada quiere atacar el auto admisorio de la demanda, y en el mismo se configuran excepciones previas, esta se deberá realizar por medio de recurso de reposición, que para el caso que nos ocupa, si bien es cierto la apoderada recurrente, no la presentó como excepción previa, la inconformidad deprecada la denominó como falta de requisitos de la demanda, establecida en el numeral 5º del artículo 100. Excepciones previas del C. G.P.

Fundamenta la recurrente la petición, señalando que en el peritaje presentado como requisito de la demanda, no se allegó el Certificado de uso de suelos expedido por planeación municipal, como tampoco el plano de la posible división, arguyendo que el perito designado por la parte demandante, si tuvo la posibilidad de entrar al predio, indicando que existen fotografías que prueban su libre acceso al bien, y que no indico la parte demandante que tipo de partición se debe hacer.

Ahora bien, frente a la ausencia en la demanda del Certificado de suelos expedido por Planeación Municipal, es de precisarle a la togada, que la parte actora, dentro del término del traslado del recurso de reposición, allegó con su escrito de réplica, el mencionado certificado obrante a folio 75 del cuaderno principal, subsanando con ello dicho defecto, a la luz de lo establecido en el artículo 101, numeral 3. inciso 1º.

En lo que respecta a la falta del levantamiento topográfico del inmueble con el plano, que debe contener la partición que se pretende dentro de la demanda, si bien es cierto a la recurrente le asiste la razón, con dicha afirmación, no es menos cierto que la parte actora en su escrito de demanda, solicitó al Despacho como prueba de oficio la designación de un perito experto, para llevar a cabo el levantamiento topográfico del predio objeto de la litis, para así determinar el valor del bien y el tipo de división, puesto que le fue imposible acceder al bien para llevar a cabo dicha experticia; sin embargo este despacho sobre este tópico no había hecho pronunciamiento alguno, siendo esta la oportunidad para resolver sobre la petición, al tenor de lo establecido en el artículo 229 del estatuto rrituario civil; en el sentido de ordenarle a la parte demandada, so pena de las consecuencia de su renuencia, prestarle la colaboración necesaria al perito designado por este despacho, para que pueda llevar a cabo el dictamen al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 383-116561. Dictamen que deberá ser presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto.

Para ello, se designará como perito al INGENIERO TOPOGRAFO, JORGE HUMBERTO LOTERO ZUÑIGA, quien dentro de su experticia deberá determinar el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente y la partición del mismo.

Una vez allegada al expediente la experticia realizada, se correrá traslado de la misma a la parte contraria, para que, si a bien lo tiene, lo pueda controvertir de conformidad con lo establecido en los artículos 231 y 410 del Código General de Proceso.

Po lo expuesto, este Despacho, no tendrá en cuenta el avalúo presentado por la parte demandante toda vez que el perito designado por este Juzgado, en su experticia, deberá indicar entre otros el avalúo del bien; por lo que se hace innecesario hacer pronunciamiento alguno sobre la objeción presentada por la parte recurrente.

CONCLUSION: Así las cosas, este agencia judicial por las razones expuestas en párrafos anteriores, considera que no le asiste razón a la togada, para recurrir el auto interlocutorio No 0366 del 22 de julio de 2020, por medio del cual se admitió la presente demanda divisoria del bien común propuesta por **ALICIA BERON CARRILLO** contra **ANGELA MARIA BERON CALLE** representada por la señora LUZ AMPARO BERON CALLE.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

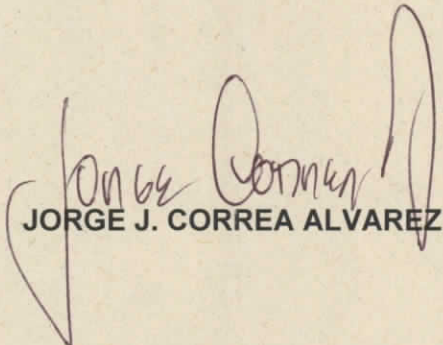
1º) NO REPONER el auto interlocutorio No. 0366 del 22 de julio de 2020, por medio del cual se admitió la presente demanda divisoria de bien común propuesta por **ALICIA BERON CARRILLO** contra **ANGELA MARIA BERON CALLE** representada por la señora LUZ AMPARO BERON CALLE, por las consideraciones expuestas.

2º.) Decretar como prueba de oficio la designación de un perito experto, para llevar a cabo el levantamiento topográfico del predio objeto de la litis y de esta manera determine el valor del bien, el tipo de división y la partición si fuere el caso; ordenándole a la parte demandada prestarle la colaboración necesaria al perito designado por este despacho, so pena de las consecuencia de su renuencia, para que pueda llevar a cabo el dictamen al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 383-116561. Dictamen que deberá ser presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto.

3º. Designar como perito al INGENIERO TOPOGRAFO, JORGE HUMBERTO LOTERO ZUÑIGA, quien dentro de su experticia deberá determinar el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente y la partición del mismo. Una vez allegada al expediente la experticia realizada, se correrá traslado de la misma a la parte contraria, para que si a bien lo tiene, lo pueda controvertir de conformidad con lo establecido en los artículos 231 y 410 del Código General de Proceso.

NOTIFIQUESE

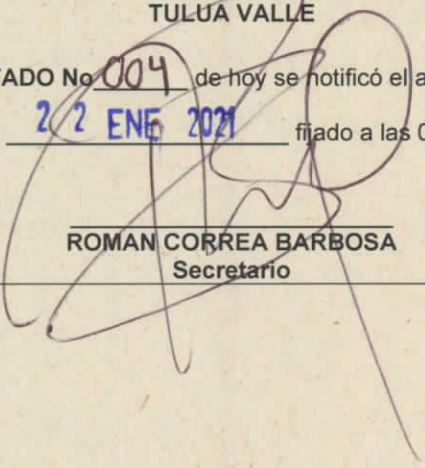
El Juez,


JORGE J. CORREA ALVAREZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No. 004 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 22 ENE 2021 fijado a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo

CARLOS ALBERTO ARAGON SALAZAR Vs. STELLA MURILLO OREJUELA
R.U.N. 768344003002-2020-00179-00

SECRETARIA: A Despacho del señor juez, el escrito que antecede, sírvase proveer.

Enero 21 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 028

Enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Se recibe escrito procedente demandante en el que manifiesta que asume su propia personería en este proceso ejecutivo; revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial del mismo, presentó renuncia y el Despacho la acepto.

En ese orden de ideas, y por tratarse de un asunto de mínima cuantía, se procederá a reconocerle personería al mismo demandante, para que proceda de conformidad. En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: RECONOCER personería a CARLOS ALBERTO ARAGON SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.459.208 de Sevilla Valle, para que actúe en nombre propio en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

Jmm

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA

NOTIFICACION

Del auto anterior se hizo por esta

Nº. 004 de hoy 22 ENE 2021

SECRETARIO

secretaria. -

Tuluá, enero 20 de 2021.

A la mesa del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva para que se sirva proveer sobre el memorial adjunto. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO DE SUSTANCIACION No 0019

Radicación 2020-00239-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).-

Se allega por parte de la parte demandada, recibo de consignación por la suma de \$2.245.000 como abono efectuado al capital, que se pretende cobrar en la presente demanda Ejecutiva propuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL LUCITANIA** contra **RUBIELA LOAIZA RAMIREZ**.

Consecuente con lo anterior, habrá de ordenarse glosar a los autos el recibo allegado, para ser tenido en cuenta en su oportunidad procesal.

Por lo expuesto el juzgado

DISPONE

1.) **GLÓSESE** a los autos el recibo de pago allegado por la demandante, para que obre dentro del expediente en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

El Juez,

R.C.B

JORGE J. CORREA ALVAREZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE**

EN ESTADO No 004 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 22 ENE 2021 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Informe secretarial. -

Tuluá, enero 20 de 2021.

A despacho del señor Juez, la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble. Provea usted al respecto. -

Secretario.

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



INTERLOCUTORIO No 0019

Radicación 2020-00330-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Tuluá Valle, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).-

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **JHON ALEXANDER ARROYAVE MEJIA**, se observa que cumple las exigencias establecidas en la ley 1676 de 2013 y en los artículos 2.2.2.4.1.17 y 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, se accederá a la solicitud, y se ordenará la aprehensión y entrega del bien mueble, vehículo automotor; tipo **AUTOMOVIL**, modelo **2019**, marca **MAZDA** línea **2** motor **P540449529**, chasis **3MDDJ2HA6KM206521** color **MACHINE GRAY**, servicio **PARTICULAR**, placa **IZL-391**. Para cumplimiento de lo anterior, se oficiará a la Policía Nacional para que retenga y aprehenda el bien mueble automóvil antes descrito.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble vehículo automotor; tipo **AUTOMOVIL**, modelo **2019**, marca **MAZDA** línea **2** motor **P540449529**, chasis **3MDDJ2HA6KM206521** color **MACHINE GRAY**, servicio **PARTICULAR**, placa **IZL-391**.

2º. OFICIAR a la Policía Nacional grupo automotores de la SIJIN, con el fin de que lleve a cabo diligencia de retención y aprehensión del bien mueble vehículo automotor; tipo **AUTOMOVIL**, modelo **2019**, marca **MAZDA** línea **2** motor **P540449529**, chasis **3MDDJ2HA6KM206521** color **MACHINE GRAY**, servicio **PARTICULAR**, placa **IZL-391**, atendiendo las motivaciones prescritas en esta providencia. Retenido el vehículo en referencia, deberán proceder a su entrega al acreedor garantizado **BANCO BBVA S.A.**

3º. LIBRESE la comunicación correspondiente.

4º. Los gastos que se generen con la diligencia serán a cargo de la parte interesada

5°. RECONOCER personería para actuar a la Doctora. CAROLINA ABELLO OTALORA, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S.J, a fin de que obre dentro estas diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

R.C.8

[Handwritten signature: Jorge J. Correa Alvarez]

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE**

EN ESTADO No. 004 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 28 ENE 2021 fijado a las 08:00 a.m

[Handwritten signature: Roman Correa Barbosa]

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario



SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, sírvase proveer. Enero 21 de 2020

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 025

Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y una vez revisado el escrito de demanda, observa el Juzgado que:

i. La apoderada judicial de la entidad demandante, en las pretensiones no especificó los valores de los intereses remuneratorios causados por cada una de las cuotas dejadas de cancelar.

ii. Tampoco especificó los valores de los intereses de mora correspondiente a las cuotas del capital, como la fecha en que estos se hacen exigibles.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, y se concederá el término de cinco (05) días, para que la subsane so pena de rechazo, de conformidad con el numeral 1 del ART. 90 del C.G.P.

Así las cosas el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA mediante apoderada judicial contra FLOR DE MARIA MANZANO JARAMILLO, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2°. CONCEDER al demandante un término de cinco (05) días, para que la subsane, so pena de rechazo.

3°. RECONOCER personería jurídica para actuar en estas diligencias a la Dra. EILYN KARYME JAIMES LOPEZ titular de la C.C. No. 63.562.805 y portadora de la T.P. No. 214.187 del C.S.J, como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

Jmm

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 004 de hoy 22 ENE 2021
SECRETARIO



A despacho del señor Juez, la presente demanda, Provea usted.
Enero 21 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 026

Enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

La entidad demandante, allega como título valor PAGARE No. 069556100010293 por la suma de \$8.999.683, para ser pagaderos el 24 de noviembre de 2020. Valores por el cual se solicita se libere el respectivo mandamiento de pago. Tanto el título valor, como la demanda y sus anexos, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, 82 y ss y 422 del Código General del Proceso. En tal virtud se admitirá la presente demanda.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°. LIBRAR Mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** mediante apoderado judicial y en contra de **JHON FREDY CIFUENTES HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1°. Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$8.999.683) por concepto de capital.

a) Por los intereses de plazo sobre el capital, a la tasa referencial del DTF +7.0% desde el 29 de diciembre de 2019 al 24 de noviembre de 2020.

b) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 25 de noviembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2°. ORDENAR al demandado **JHON FREDY CIFUENTES HERNANDEZ** cumpla con la obligación dentro de los cinco (5) días, tal como lo disponen el Art. 431 del Código General del Proceso, informándole a su vez que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones de fondo las cuales corren simultáneamente al concedido para el pago, ya que las excepciones previas deberán ser propuestas como recurso de reposición.

3°. NOTIFIQUESE al demandado la presente providencia, conforme lo preceptuado en el Art. 291 – 292 del Código General del Proceso.

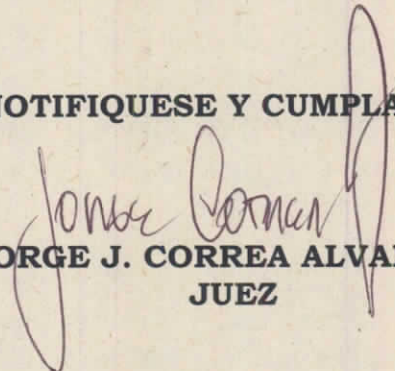
4°. REQUERIR a la parte demandante a fin de que en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de la presente providencia, aporte los



títulos valores originales, es decir EL PAGARE a la demanda, los cuales deberán ser allegados por el medio más expedito.

5°. RECONOCER personaría jurídica a la Dra. **BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE** titular de la C.C. No. 66.836.122 de Cali y portadora de la T.P. No. 208.518 del C.S.J., para que obre como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

Jmm

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 004 de hoy 22 ENE 2021
SECRETARIO 